

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00331	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL ORDINAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 QUE ORDENO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	14/02/2022	1
20001 33 33 001 2016 00306	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL	NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Ordena Entrega de Titulo PREVIO FRACCIONAMIENTO, HAGASE ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL, DE LOS DINEROS POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.	14/02/2022	1
20001 33 33 002 2017 00182	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO CASADIEGO IBARRA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR / CORPOCESAR	Auto señala honorarios FIJAR COMO HONORARIOS AL PERITO EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL POR EL EXPERTICIO RENDIDO EN EL PRESENTE PROCESO EN 198 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, ESTO ES LA SUMA DE 6.600.000, ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y CALIDAD DEL EXPERTICIO PRESENTADO Y SUSTENTADO POR ESTE, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	14/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00463	Acción de Reparación Directa	VICTOR ORCINA VILLAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE A LA DRA MAIRYS LISBETH HERNANDEZ GUZMAN, ABOGADA EN EJERCICIO, PARA QUE ACEPTE DE MANERA INMEDIATA EL CARGO DE CURADOR AD LITEM, DEL SEÑOR CARLOS MARIO CORREA HENAO PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO.	14/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00214	Acción de Reparación Directa	HEINER KEDI ARIZA ROYERO	MINISTERIO DE DEFENSA A- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	14/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00215	Acción de Reparación Directa	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	14/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00226	Acción de Reparación Directa	EUCARIZ BARBOSA CUELLAR	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU SAS ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	14/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00231	Acción de Reparación Directa	YANIRES MARIA URIBE CLAVIJO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJECITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	14/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00047	Acciones de Tutela	KEINNIS MILETH MONROY VILLERO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	Auto Admite y Avoca Tutela	14/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00048	Acciones de Tutela	DIEGO FERNANDO MORENO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE TRANSPORTES	Auto Admite y Avoca Tutela	14/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando aclaración del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, por ende, procederá el despacho a pronunciarse teniendo en cuentas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de la providencia nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 se dispuso en el ordinal primero: *“PRIMERO: librese mandamiento ejecutivo en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL y a favor de LUIS FELIPE DIAZ ARDILA, YASMIN PIEDAD CUDRIS MIEJIA, NICOLL CAROLAY DIAZ CUDRIS, LUIS SANTIAGO DIAZ CUDRIS, FLORENTINO DIAZ ARDILA, ELIECER DE JESUS DIAZ ARDILA, DELIA ROSA DIAZ ARDILA, MILDRETH DEL CRAMEN MENDOZA ARDILA, ELISENIA MENDOZA ARDILA y LUZ ELENA MENDOZA ARDILA, por la obligación de dar suma de dinero contenida en la sentencia de fecha 24 de Noviembre de 2015 proferida por esta agencia judicial y modificada mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones expuestas en la presente providencia.*

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores”.

La solicitud de aclaración de la providencia, elevada por el apoderado de la parte ejecutante, consiste en que se precise la cuantía sobre la que debe librarse mandamiento de pago, toda vez que en auto que ordenó librar mandamiento de pago, el despacho omitió el valor, indicando así mismo, que el valor asciende a la suma de capital más interés para un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$448.278.456).

Bajo estas circunstancias, como quiera que el despacho omitió indicar cuál es el valor de la obligación de la suma de dinero a dar por la NACION – RAMA JUDICIAL a favor del aparte ejecutante en la providencia que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago; se torna imperioso corregir el auto de fecha 27 de octubre de 2021, teniendo en cuenta los valores contentivos en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, en los siguientes conceptos:

DAÑOS MORALES:	\$360.836.000
LUCRO CESANTE:	\$10.558.766
CONDENA EN COSTAS:	\$51.624.890
TOTAL:	\$423.019.656

Se aclara para todos los efectos que la obligación a dar a los ejecutantes, asciende a la suma de dinero de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$423.019.656) en virtud de la suma adeudada de la sentencia de fecha 24 de Noviembre de 2015 proferida por esta agencia judicial y modificada mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, se advierte que este valor se verificará hasta la liquidación del crédito.

Por lo tanto, este despacho en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos el ordinal primero del auto de fecha 27 de octubre del año 2021 que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- Líbrese mandamiento ejecutivo contra la NACION – RAMA JUDICIAL y a favor de LUIS FELIPE DIAZ ARDILA, YASMIN PIEDAD CUDRIS MIEJIA, NICOLL CAROLAY DIAZ CUDRIS, LUIS SANTIAGO DIAZ CUDRIS, FLORENTINO DIAZ ARDILA, ELIECER DE JESUS DIAZ ARDILA, DELIA ROSA DIAZ ARDILA, MILDRETH DEL CRAMEN MENDOZA ARDILA, ELISENIA MENDOZA ARDILA y LUZ ELENA MENDOZA ARDILA por la obligación que asciende a la suma de dinero de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOSIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$360.836.000 M/CTE) por concepto de perjuicios morales, valor que se verificará hasta la liquidación del crédito.
- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL y a favor de LUIS FELIPE DIAZ ARDILA, YASMIN PIEDAD CUDRIS MIEJIA, NICOLL CAROLAY DIAZ CUDRIS, LUIS SANTIAGO DIAZ CUDRIS, FLORENTINO DIAZ ARDILA, ELIECER DE JESUS DIAZ ARDILA, DELIA ROSA DIAZ ARDILA, MILDRETH DEL CRAMEN MENDOZA ARDILA, ELISENIA MENDOZA ARDILA y LUZ ELENA MENDOZA ARDILA por la obligación que asciende a la suma de dinero de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

PESOS (\$10.558.766 M/CTE) por concepto de lucro cesante, valor que se verificará hasta la liquidación del crédito.

- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL y a favor de LUIS FELIPE DIAZ ARDILA, YASMIN PIEDAD CUDRIS MIEJIA, NICOLL CAROLAY DIAZ CUDRIS, LUIS SANTIAGO DIAZ CUDRIS, FLORENTINO DIAZ ARDILA, ELIECER DE JESUS DIAZ ARDILA, DELIA ROSA DIAZ ARDILA, MILDRETH DEL CRAMEN MENDOZA ARDILA, ELISENIA MENDOZA ARDILA y LUZ ELENA MENDOZA ARDILA por la obligación que asciende a la suma en dinero de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$51.624.890 M/CTE) por concepto de condena en costas, valor que se verificará hasta la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: Déjese incólume para todos los efectos legales, del ordinal segundo hasta el ordinal octavo del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>15 de febrero de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1951dc9aab848aee1872a6c2ee0bb9ac7607085ee146f0d06f42b9ce2f6df473**

Documento generado en 14/02/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 200013333-001-2016-00306-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre la solicitud de entrega de los dineros por concepto de costas procesales formulada por el apoderado judicial de algunos demandantes, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, el juez ordenará la entrega al acreedor o ejecutante de los dineros por concepto de Costas Procesales, cuando se haya embargo su monto en dinero y el auto que apruebe su liquidación se encuentre debidamente ejecutoriado. Tal como prescribe su tenor literal:

“Art 447 C.G.P.

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”

En el presente caso, el Dr. JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA, obrando en calidad de apoderado de los demandantes: MARIA LOLY GRANADOS TORRES, MARIA DEL ROSARIO GRANADOS TORRES, HENRY FABIAN GRANADOS TORRES, HUMBERTO ANGEL GRANADOS PERTUZ, CELINDA ISABEL MOVIL GRANADOS, NANCY LUZ GRANADOS MOVIL y YOLEINE GRANADOS MOVIL, con facultad para recibir según poder obrante en el expediente, presenta memorial mediante el cual solicita la entrega a favor de sus mandantes de los dineros por concepto de costas procesales.

Examinada dicha petición, y atendiendo que el auto que liquidó las costas procesales se encuentra debidamente ejecutoriado, el Despacho encuentra viable la solicitud del profesional del derecho en lo concerniente a la entrega de los dineros por concepto de costas procesales a favor de sus mandantes, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, entendidas Costas como agencias en derechos y gastos procesales, cuyos montos se detallaran a continuación.

Liquidación de Costas Procesales conformada por:

Agencias en Derecho: \$7.755.166, 11 ¹

Gastos Ordinarios: \$ 60. 000

Tota Costas : (\$ 7.815.166, 11 mcte)

Aquí el Despacho considera importante ilustrar a las partes, teniendo en cuenta que en este proceso existen once (11) ejecutantes, que tienen a su favor una parte del crédito, algunos en un monto distinto a los otros, y, por ende, también se hacen acreedores en esa misma proporción de un porcentaje de las costas procesales debidamente ejecutoriada.

¹ Correspondiente al 5% del valor del crédito total que se ejecuta (\$ 155.103.322,32 mcte). Ver auto de fecha 31 de julio de 2019.



Así las cosas, se itera, que, para efectos de ordenar la entrega de las costas a los mandantes del peticionario, se hace necesario establecer el monto que le corresponde a cada uno con relación a su crédito, así:

Ejecutante	Crédito	Porcentaje Agencias en Derecho	Valor Porcentaje Agencias en Derecho	Valor porcentaje gastos ordinarios	Valor Costas por cada demandante
FREDY ENRIQUE GRANADO MOVIL	\$ 49.969.036,34	32%	(\$ 2. 498.451,81)	\$ 5.454,55	(\$2.503.906, 36)
NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS	\$ 13.532.126,15	9%	(\$ 676.606,31)	\$ 5.454,55	(\$682.060,86)
MARIA LOLY GRANADOS TORRES	\$ 13.532.126,15	9%	(\$ 676.606,31)	\$ 5.454,55	(\$682.060,86)
DIANA ISABEL GRANADOS POLO	\$ 12.500.579,10	8%	(\$625.028,96)	\$ 5.454,55	(\$630.483,51)
FREDYS ENRIQUE GRANADOS POLO	\$ 12.500.579,10	8%	(\$625.028,96)	\$ 5.454,55	(\$630.483,51)
MARIA DEL ROSARIO GRANADOS TORRES	\$ 12.500.579,10	8%	(\$625.028,96)	\$ 5.454,55	(\$630.483,51)
HENRY FABIAN GRANADOS TORRES	\$ 12.500.579,10	8%	(\$625.028,96)	\$ 5.454,55	(\$630.483,51)
HUMBERTO ANGEL GRANADOS PERTUZ	\$ 12.500.579,10	8%	(\$625.028,96)	\$ 5.454,55	(\$630.483,51)
CELINDA ISABEL MOVIL GRANADOS	\$ 12.500.579,10	8%	(\$625.028,96)	\$ 5.454,55	(\$630.483,51)
NANCY LUZ GRANADOS MOVIL	\$ 1.533.279,54	1%	(\$76.663,98)	\$ 5.454,55	(\$82.118,53)
YOLEINE GRANADOS MOVIL	\$ 1.533.279,54	1%	(\$76.663,98)	\$ 5.454,55	(\$82.118,53)
TOTAL	\$ 155.103.322,32	100 %	(\$ 7.755.166,11)	\$ 60.000	\$ 7.815.166, 11

En este orden, y una vez detallado el monto exacto de las costas procesales que le corresponde a cada uno de los ejecutantes, el Despacho procederá a hacer entrega a favor del Dr. JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA, en calidad de apoderado judicial de sus mandantes, mas no a título personal, de los dineros por concepto de costas procesales en el monto que le corresponde a cada uno ellos.

Así mismo, y como quiera que a favor del fallecido ejecutante FREDY ENRIQUE GRANADO MOVIL se encuentra la suma de (\$2.503.906, 36) por concepto de costas procesales, el Despacho ordenará incluir dicho crédito dentro de la sucesión que se sigue a su nombre tramitada bajo el radicado 2018-00073-00 en el Juzgado Segundo de Familia de Circuito de Valledupar.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE a favor del Dr. JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 77. 090.617, y Tarjeta Profesional de Abogado No 191.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de sus mandantes, de los dineros por concepto de costas procesales en el monto que le corresponde a cada uno de ellos, así:

Ejecutante	Monto por concepto de costas
MARIA LOLY GRANADOS TORRES	(\$682.060,86)
MARIA DEL ROSARIO GRANADOS TORRES	(\$630.483,51)
HENRY FABIAN GRANADOS TORRES	(\$630.483,51)
HUMBERTO ANGEL GRANADOS PERTUZ	(\$630.483,51)



CELINDA ISABEL MOVIL GRANADOS	(\$630.483,51)
NANCY LUZ GRANADOS MOVIL	(\$82.118,53)
YOLEINE GRANADOS MOVIL,	(\$82.118,53)
TOTAL	(\$ 3.368.231,96)

Para tales efectos, fraccíonese el título de depósito judicial No 42403000620307 de valor 15.709.599,68 mcte.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de la Sucesión del causante FREDY ENRIQUE GRANADO MOVIL tramitada en el JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE VALLEDUPAR bajo el radicado No 2018-00073-00, la suma de (\$2.503.906, 36) por concepto de costas procesales.

Para tales efectos, una vez se fraccione el título de depósito judicial respectivo, CONSIGNESE dicha suma en la cuenta judicial del Banco Agrario No 200012033002 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b7a05d01dbfe958e3a7f24fe0bb7d3aa2bfb083421c9b98464b5aef0087b9**
Documento generado en 14/02/2022 05:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS CASADIEGO IBARRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00182-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada en fecha 19 de noviembre de 2021, esta agencia judicial fijará unos honorarios conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021;

II.- CONSIDERACIONES

Respecto a la tasación de honorarios del perito, el artículo 221 del CPACA modificado por el Artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo [221](#). Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo [85](#) de la [Ley 270 de 1996](#), el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial”

Conforme a la normatividad en cita y en atención que el dictamen pericial rendido por el arquitecto evaluador EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL rendido el 5 de abril de 2021 no fue objetado dentro del término de traslado, procede el despacho a fijar los honorarios del perito en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003 que en el numeral 6.1.6. establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de justicia¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS al perito EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL por el experticio rendido en el presente proceso en ciento noventa y ocho (198) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000), atendiendo a la naturaleza y calidad del experticio presentado y sustentado por este, a cargo de la parte demandante CARLOS CASADIEGO IBARRA por ser quien solicitó la práctica de la prueba.

SEGUNDO: Concédase el término de veinte (20) días a la parte demandante CARLOS CASADIEGO IBARRA, para que cancele las sumas reconocidas como honorarios al perito, bien sea a través de pago o consignación directa o constituyendo título de depósito judicial en el presente proceso a favor de EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL por la suma anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/sca

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e4b02c80fe108b54a23f413acbce91fd5cc2d73ea409e1b3b9ac170fbe5d1a**

Documento generado en 14/02/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ORCINA VILLAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00463-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERANDO

De conformidad con la providencia de fecha 13 de enero de la presente anualidad en la cual se dispuso a nombrar Curador Ad Litem a la Dra. MAIRYS LISBETH HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.064.796.663 abogada en ejercicio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora del señor CARLOS MARIO CORREA HENAO parte demandada en el presente proceso.

Es menester señalar que el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012 indica lo siguiente:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”¹.

Atendiendo que a la fecha la doctora MAIRYS LISBETH HERNANDEZ GUZMAN no ha tomado posesión del cargo de Curadora Ad Litem, se hace necesario

¹ Subrayado fuera del texto original.

requerirle que lo asuma de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio como indica la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, se;

II. DISPONE

PRIMERO: Requierase a la Dra. MAIRYS LISBETH HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.064.796.663 abogada en ejercicio, para que acepte de manera inmediata el cargo de Curador Ad Litem, del señor CARLOS MARIO CORREA HENAO parte demandada en el presente proceso, por ser un cargo de forzosa aceptación conforme al nombramiento realizado por esta agencia judicial en providencia de fecha 13 de enero de 2022 y en caso de que no pueda aceptarlo deberá justificarlo.

Concédasele un término de cinco (05) días para contestar el requerimiento so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 de la ley 1564 de 2012. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 15 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b035d370745dd22dcd40b244fe28a2dc0940d5b5b52e7c7bd53aa0a4e2644**

Documento generado en 14/02/2022 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEINER ARIZA ROYERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00214-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 14 de julio de 2022, no obstante, es necesario reprogramar la fecha de la diligencia en atención a que existe conflicto con otra diligencia judicial programada con anterioridad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 15 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e0540967dc1c1a2e5a285ea8e4193ea476b193766fa3a17542264b3f58ff3**

Documento generado en 14/02/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00215-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 13 de julio de 2022, no obstante, es necesario reprogramar la fecha de la diligencia en atención a que existe conflicto con otra diligencia judicial programada con anterioridad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veinticinco (25) de agosto de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/dag

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 15 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff2fa2d6cd969bd52060992742f9f9ca71b30e2cf3b339b1e129c9aade354b**

Documento generado en 14/02/2022 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR - LA
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO
BELLO EMSEPU S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00226-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
29/10/2021	02/11/2021	03/11/2021	16/12/2021	24/01/2022

La parte demandada MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, presentó contestación de la demanda y formuló las siguientes excepciones: excepción de falta de legitimación

fáctica de los demandantes por no demostrarse el derecho que se dice ostentar sobre el inmueble descrito en la demanda, excepción de falta de legitimación fáctica para demandar por no configurarse la responsabilidad patrimonial endilgada, excepción de buena fe.

Se advierte que la EMPRESA DESERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO EMSEPU S.A.S. E.S.P., no contestó la demanda, pese a que se hicieron las notificaciones respectivas del auto admisorio de la demanda.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
25 de noviembre de 2019	24 de abril de 2021 - 21 de julio de 2021	17 de agosto de 2021 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día martes 23 de agosto del año 2022 a las 09:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 15 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be171aab041290c104338ec65463df03a125cd0526780ff1fad1cd79810dc69**

Documento generado en 14/02/2022 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS FARITH VILLAMIZAR LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00231-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 15 de julio de 2022, no obstante, es necesario reprogramar la fecha de la diligencia en atención a que existe conflicto con otra diligencia judicial programada con anterioridad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día treinta (30) de agosto de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 15 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cdeb72f31a48a7bf25950df89020ae594e10a66a93599536af072eac8c8f41**

Documento generado en 14/02/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: KEINNIS MILETH MONROY VILLERO
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – NUEVA EPS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00047-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una acción de tutela promovida por la señora KEINNIS MILETH MONROY VILLERO actuando en nombre propio contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – NUEVA EPS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA que ingresó a este despacho mediante acta de reparto de fecha once (11) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la acción de tutela.

II. CONSIDERANDO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Una vez verificado que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se hace necesario admitirla para

verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante, están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por la señora KEINNIS MILETH MONROY VILLERO actuando en nombre propio contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – NUEVA EPS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar a la accionante por el medio más eficaz al correo electrónico rablaber@hotmail.com

SEGUNDO: ORDENESE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – NUEVA EPS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA rendir una explicación clara y concreta de los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (3) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – NUEVA EPS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensaje de voz) de esta decisión a la procuradora 185 I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

QUINTO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44aa1f4ad688558a9ebcfb56455452ea95e7ed62abca74350c5ef12591b546c

Documento generado en 14/02/2022 08:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTES OFICINA JURÍDICA Y CONSULTAS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00048-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una acción de tutela promovida por el señor DIEGO FERNANDO MORENO RODRIGUEZ actuando en nombre propio contra el MINISTERIO DE TRANSPORTES OFICINA JURÍDICA Y CONSULTAS que ingresó a este despacho mediante acta de reparto de fecha once (11) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la acción de tutela.

II. CONSIDERANDO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Una vez verificado que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante, están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada el señor DIEGO FERNANDO MORENO RODRIGUEZ actuando en nombre propio contra el MINISTERIO DE TRANSPORTES OFICINA JURÍDICA Y CONSULTAS, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz al correo electrónico difemo8888@gmail.com

SEGUNDO: ORDENESE al MINISTERIO DE TRANSPORTES OFICINA JURÍDICA Y CONSULTAS rendir una explicación clara y concreta de los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (3) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz al MINISTERIO DE TRANSPORTES OFICINA JURÍDICA Y CONSULTA que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerza el derecho a la defensa.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensaje de voz) de esta decisión a la procuradora 185 I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

QUINTO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce92afc25b6634c0df4c1ebf44b5136aa817ee4687e2789bc1a26d1c627a2c9

Documento generado en 14/02/2022 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>